



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (02-04-2024).

**Radicación:** 44-001-41-05-001-2021-00073-01. CONSULTA DE SENTENCIA/PROCESO ORDINARIO LABORAL **DIANA STELLA SMITH ÁLVAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Procede el Despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia dictada en audiencia pública del día **20 de octubre de 2022** por el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DIANA STELLA SMITH ÁLVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

### 1. ANTECEDENTES

La señora **DIANA STELLA SMITH ÁLVAREZ**, a través de apoderada judicial, instauro demanda ordinaria laboral en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efectos de obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario por valor de \$4.542.630, con ocasión del fallecimiento de la señora **FLOR ELISA ÁLVAREZ CASTELLANOS**, además de las costas y agencias en derecho, al igual que se falle extra y ultra petita.

Para fundamentar sus pretensiones, argumento que su señora madre **FLOR ELISA ÁLVAREZ CASTELLANOS** falleció el 23 de noviembre de 2019, y sus gastos funerarios fueron sufragados en su totalidad por la demandante, razón por la cual solicitó el pago de los gastos incurridos ante la demandada, quien mediante **Resolución SUB 110957 del 20 de mayo de 2020** negó la solicitud argumentando de que revisado el expediente prestacional de la causante, se evidencia que la historia laboral evidencia irregularidades que podrían ser fraudulentas, y dispuso que el expediente debía ser objeto de validaciones preliminares para establecer si se encuentran ante un hecho de fraude o corrupción. Luego, indica que el día **31 de agosto de 2020** solicitó nuevamente el pago del auxilio funerario, y en respuesta, **COLPENSIONES** expidió la **Resolución SUB198663 del 17 de septiembre de 2020** negando el pago pretendido bajo los mismos argumentos, y basándose en hechos supuestos toda vez que la señora **FLOR ELISA ÁLVAREZ CASTELLANOS** falleció siendo pensionada desde el 19 de enero de 2015 y hasta el momento de su fallecimiento nunca se puso en duda su calidad de pensionada.

Así las cosas, el reparto de esta demanda, le correspondió al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, La Guajira**, quien mediante auto de fecha **05 de abril de 2021** admitió la demandada y dispuso su notificación a la demandada **COLPENSIONES** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda.

### 2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia por sentencia proferida en audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el **20 de octubre de 2022**, mediante la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda, declarar probada las excepciones de carencia del derecho reclamado y de inexistencia de la obligación, argumentando en síntesis que no se cumplieron los presupuestos del Art. 51 de la Ley 100 de 1993, al no haberse demostrado que la señora **FLOR ELISA ÁLVAREZ CASTELLANOS** tuviera la calidad de pensionada al haber sido revocado el derecho pensional mediante **Resolución No. SUB 280878 del 28 de diciembre de 2020**, indicando que la causante tampoco puede tenerse como afiliada porque para la época de su fallecimiento no era cotizante activa por cuanto ostentaba la calidad de pensionada.

Como la anterior decisión no mereció reproche de las partes, el expediente fue remitido a este Despacho para que se surta el grado jurisdiccional de **consulta** al haber sido desfavorable a las pretensiones de la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



### 3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En oportunidad procesal, las partes presentaron sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

#### 3.1 Alegatos de parte demandada.

El doctor **RAFAEL GÁMEZ PLATA**, actuando en calidad de apoderado de **COLPENSIONES**, en su escrito de **alegatos de conclusión**, argumentó que el auxilio funerario es una prestación adicional que consiste en un auxilio monetario que se reconoce a quien ha demostrado haber asumido los gastos fúnebres de un afiliado o pensionado del Fondo de Pensiones, y en este caso la causante, señora **FLOR ELISA ÁLVAREZ CASTELLANO** falleció el 23 de noviembre de 2019, según el registro de defunción encontrado en su expediente administrativo, y por lo tanto se debe dar aplicación al artículo 51 de la ley 100 de 1993. Alega que la gerencia de prevención de fraude se encuentra adelantando un proceso de verificación de la historia laboral del afiliado con tercero experto, que adelanta las gestiones necesarias para entregar un informe concluyente que permita normalizar las situaciones reportadas.

Aunado a lo anterior, informa que el anterior procedimiento se realizará en virtud de lo establecido en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011, el cual dispuso que cuando una entidad tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones y esta tenga indicios que se reconocieron pensiones con fundamento en documentos falsos, y por lo anterior **COLPENSIONES** se encuentra adelantado investigación administrativa especial, no es viable el reconocimiento y pago de una pensión de un auxilio funerario a la beneficiaria de la causante. Finalmente, solicita al Despacho la confirmación de la sentencia emitida por el **Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha**, y dar por terminado el proceso.

#### 3.1 Alegatos de la parte demandante.

La doctora **LILI PAOLA FLÓREZ BARROS** actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, argumentó que su representada tiene el pleno derecho a que se le reconozca el pago al auxilio funerario por cuanto cumple con los requisitos estipulados en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, además, indica que difiere del fallo proferido en única instancia, al manifestar que **COLPENSIONES** puede revocar sus propios actos sin acudir a la justicia ordinaria cuando denota algún fraude en la historia laboral y obtiene el reconocimiento a una prestación económica, y sobre el particular el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha en el fallo de la tutela promovida por **Geovanny Rafael González Palacio** contra **Colpensiones** radicado Rad: 44-001-31-05-002-2020-00080-01, en resumen, concluyó que las administradoras están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador.

Por lo anterior, alega que no es dable negar el reconocimiento de auxilio funerario a la demandante con la justificación de que **COLPENSIONES** revocó la pensión de vejez al no ostentar la calidad de pensionada o afiliada por estar suspendida de manera ilegal por parte del mal procedimiento que imprimió dicha entidad en la revocatoria del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez a la causante, además, argumenta que se debe tener en cuenta que **FLOR ELISA ÁLVAREZ** falleció en el año 2019, la investigación fue iniciada el 7 de julio del 2020 y culminó el 11 de diciembre del mismo año, es decir posterior a la fecha en que debió pagarse el auxilio funerario.

### 4. CONSIDERACIONES.

#### 4.1. Presupuestos Procesales.

Concurren en el presente negocio los presupuestos procesales que son aquellos antecedentes indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal, y que permiten al fallador dictar sentencia de mérito. En efecto, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal se encuentran demostrados en el plenario respecto a ambas partes; los sujetos del proceso ejercieron los derechos de postulación por conducto de apoderados habilitados para la actuación procesal; la tramitación del mismo se ha surtido ante juez competente y la demanda se ajusta a las exigencias legales.



#### 4.2. Competencia.

En concordancia con el factor funcional descrito en el artículo 69 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y según lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-424 de 2015, este Despacho es competente para conocer y decidir de fondo el presente asunto.

#### 4.3. Agotamiento de la reclamación administrativa.

Examinado el informativo se establece que la parte actora cumplió con el requisito exigido en el artículo 6 del C.P.T. y la S.S., como se infiere de la **Resolución No. SUB 198663 del 17 de septiembre de 2020**, visible al folio 12 de los anexos de esta demanda, a través de la cual **COLPENSIONES** resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario presentada por la demandante el **31 de agosto de 2020**, con ocasión del fallecimiento de su progenitora **FLOR ELISA ÁLVAREZ CASTELLANOS**, por lo cual se advierte que las reclamaciones son coincidentes con las pretensiones demandadas.

#### 4.4. Problema jurídico.

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario consagrado en el Art. 51 de la Ley 100 de 1993, por haber cubierto los gastos fúnebres de la señora **FLOR ELISA ÁLVAREZ CASTELLANOS**, fallecida el **23 de noviembre de 2019**, a quien le fue revocada la pensión de vejez por parte de **COLPENSIONES** mediante **Resolución No. SUB 280878 del 28 de diciembre de 2020**.

#### 4.5. Tesis del Despacho.

Para esta Dependencia la solución al problema jurídico merece respuesta negativa, en la medida que el juez de primera instancia determinó que no hay lugar a reconocer la prestación reclamada por cuanto no se acreditó en el expediente que la causante ostentaba la calidad de pensionada y/o afiliada, tal como se expone a continuación. En tal virtud, la decisión que se revisa será confirmada, manteniéndose en consecuencia la decisión absolutoria.

#### 4.6. Presupuestos para decidir.

El auxilio funerario es una prestación adicional que se reconoce dentro del sistema de seguridad social en pensiones, a la persona que sufragó los gastos de los servicios funerarios de un afiliado o pensionado que haga parte del sistema pensional, sea dentro del régimen de prima media con prestación definida o en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Esta prestación social se encuentra establecida normativamente dentro de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, que rezan:

**“ARTICULO. 51. Auxilio funerario.** *La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

*Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”*

**“ARTICULO. 86. Auxilio funerario.** *La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

*El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda. Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.*



*La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente”.*

Sendas disposiciones son reglamentadas por el Decreto 1889 de 1994, que dispone en el artículo 18, lo siguiente:

**“ARTICULO 18. Auxilio funerario.** Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”.

De otro lado, con respecto a la figura de la revocatoria directa de las pensiones reconocidas irregularmente, conviene señalar que una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional. Es así que la Ley 797 de 2003 “por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993”, trae la siguiente disposición especial:

**“ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.** Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”

En Sentencia SU-182 del 8 de mayo de 2019, la Corte Constitucional unificó las reglas para la procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo de reconocimiento de pensión, así: “A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

(..)

**(ix) Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho”

## 5. CASO CONCRETO

Conforme el antecedente legal, es claro para el Despacho que, para la causación del derecho al auxilio funerario, únicamente se requiere que la persona que fallece ostentare la condición de afiliado o pensionado, es decir, que haga parte del sistema de sistema de seguridad social pensiones. A esto se suma el hecho que exista una persona natural o jurídica que hubiere sufragado los gastos exequiales, con lo cual se facilita a esta para que reclame esta prestación adicional que hace parte del sistema.

Explicado lo anterior, se pasa a estudiar las pruebas documentales allegadas por las partes, relacionadas puntualmente con el auxilio funerario reclamado, evidenciando el Despacho:

- i) La **Resolución GNR 11691 del 19 de enero de 2015**, por la cual **COLPENSIONES** reconoció la pensión de vejez a la señora **FLOR ELISA ALVAREZ CASTELLANOS**.
- ii) El Registro Civil de Defunción con indicativo serial 4788776, a nombre de la señora **FLOR ELISA ÁLVAREZ CASTELLANOS**, donde se indica que ésta falleció el día **23 de noviembre de 2019**.
- iii) Certificado de gastos expedido el día **12 de diciembre de 2019** por el Gerente de Servicios Funerarios La Ascensión, en razón del fallecimiento de la señora **FLOR ÁLVAREZ**



**CASTELLANOS**, a nombre de la contratante **DIANA SMITH ALVAREZ**, y por valor de **\$2.530.000**.

iv) Oficio de fecha **31 de agosto de 2020**, a través del cual **COLPENSIONES**, con relación al reconocimiento Recurso Auxilio Funerario, informó a la demandante que le estaba dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

v) Resolución No. **SUB 198663 del 17 de septiembre de 2020**, a través de la cual **COLPENSIONES** no accedió el reconocimiento del Auxilio Funerario con ocasión al fallecimiento de la señora **FLOR ELISA ÁLVAREZ CASTELLANOS**, al considerar que la entidad se encuentra adelantando Investigación Administrativa Especial conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 016 de 2020, a fin de determinar las circunstancias en la que se efectuó el reconocimiento pensional de la causante, dada las inconsistencias advertidas.

vi) Resolución **SUB 280878 del 28 de diciembre de 2020**, mediante la cual **COLPENSIONES** revocó en todas y cada una de sus partes la **Resolución GNR 11691 de 19 de enero de 2015** la cual reconoció la pensión de vejez a favor de la señora **FLOR ELISA ÁLVAREZ CASTELLANOS**, además, de negarle el reconocimiento de la pensión de vejez a la misma.

En ese sentido, es pertinente aclarar que para acceder al reconocimiento del Auxilio Funerario, la causante **FLOR ELISA ÁLVAREZ CASTELLANOS** debió haber sido beneficiaria de una pensión de vejez o invalidez en la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, condición que si bien fue revocada en este caso a través de la **Resolución SUB 280878 del 28 de diciembre de 2020**, como resultado de la investigación administrativa especial adelantada por dicha entidad; sin embargo, contrario a lo establecido por el Juez a-quo, para la fecha en que se produjo el fallecimiento (**23 de noviembre de 2019**) la fallecida y progenitora de la demandante sí tenía la condición de pensionada, en la medida que la revocatoria directa del acto administrativo de reconocimiento de pensión tiene efectos hacia el futuro (ex nuc), toda vez que el acto revocatorio tiene el carácter constitutivo de nuevas situaciones jurídicas, lo que implica que sus efectos se producen a partir de su existencia y; no puede proyectar sus efectos de manera retroactiva, esto es, hacia el pasado (ex tunc).

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia del 15 de agosto de 2013, expediente 166-2007, sostuvo que “*Tal como lo sostiene, en forma mayoritaria, la doctrina y la jurisprudencia, la revocatoria directa de un acto administrativo no puede proyectar sus efectos de manera retroactiva, esto es, hacia el pasado, ex tunc, en primer lugar, porque el acto revocatorio, o a través del cual se revoca, tiene el carácter constitutivo de nuevas situaciones jurídicas, lo que implica que sus efectos se producen a partir de su existencia, esto es, hacia el futuro y, en segundo lugar, porque en virtud del principio de legalidad no hay duda de que el acto administrativo ha cumplido sus efectos, a lo que se suma su ejecutividad y ejecutoriedad, entendidas éstas como la eficacia que el acto comporta de cara a su cumplimiento, así como la capacidad que tiene la administración para hacerlo cumplir sin necesidad de la intervención de autoridad distinta.*”

De otra parte, en cuanto a la legitimación de la señora **DIANA STELLA SMITH ÁLVAREZ**, para reclamar el pago del auxilio funerario, del texto del artículo 51 de la Ley 100 de 1993 se infiere que para la procedencia del mencionado auxilio es necesario demostrar que se sufragaron los gastos de entierro y acreditar que los mismos se dieron por la muerte del pensionado o afiliado. Dichas condiciones han sido corroboradas por la Jurisprudencia Laboral, considerando incluso lo siguiente: “(...) únicamente es necesario demostrar el cubrimiento de los gastos de exequias del afiliado o pensionado, y la muerte de éste. En consecuencia, no se exige demostrar la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco, un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones (...)” (CSJ SL del 30-03-2012, radicado 42578; SL12148-2014, SL3718-2020 y SL526-2022).

En este caso, el precitado requisito se encuentra satisfecho de acuerdo con la documental anexada a la demanda, verificando el Juzgado que a folio 10 de este anexo, obra un certificado de gastos expedido el **12 de diciembre de 2019** por el Gerente de la empresa Servicios Funerarios la **ASCENCION**, en el cual consta que prestó sus servicios funerarios a nombre de la señora **DIANA SMITH ALVAREZ**, los gastos exequiales prestados con ocasión del fallecimiento de la señora **FLOR ELISA ÁLVAREZ CASTELLANOS** que tuvo ocurrencia el **23 de noviembre de 2019** y que el valor de estos servicios ascendieron a la suma **\$2.530.000**; indicando que la



actora se encuentra afiliada a dicha entidad mediante contrato de previsión pre-exequial No. 500000921 de fecha 21 de junio de 2013; perspectiva desde la cual el hecho que los gastos por concepto de honras fúnebres hubieren sido cancelados en virtud del contrato de afiliación celebrado con la demandante, no impide el reconocimiento del auxilio funerario, ya que, en esa situación, quien sufragó los gastos, aunque en forma anticipada, es quien contrata con la empresa de servicios exequiales (Ministerio del Trabajo, Concepto 80730, mayo 16/14).

Ahora bien, en el expediente no existe prueba fehaciente respecto al salario base de cotización de la causante; empero, la parte considerativa de la **Resolución SUB 110957 del 20 de mayo de 2020** por medio de la cual **COLPENSIONES** negó el reconocimiento del auxilio funerario, refiere que la mesada pensional recibida por la causante **FLOR ELISA ÁLVAREZ CASTELLANOS** al retiro de nómina equivalía a **\$2.131.458**, misma esta que resulta ser inferior a 5 s.m.l.m.v.

En ese sentido, bajo los lineamientos consagrados en los artículos 51 y 86 en cita, éste auxilio no puede ser inferior a cinco (5) s.m.l.m.v. ni superior a diez (10) veces dicho salario, que para el año 2019, fecha del fallecimiento de la pensionada, estaba en la suma de **\$828.116,00**, por lo que tomando el primer extremo, arroja una suma de **\$4.140.580,00**, valor que se reconocerá a favor de la demandante y que se tendrá en cuenta como valor inicial a indexar.

Concluyendo el Despacho que la actora cumplía con los requisitos legales para acceder al beneficio pretendido y debido a la notoria pérdida de poder adquisitivo de nuestra moneda, no se evidencia razón para no acceder al pago de la suma equivalente a la última mesada pensional debidamente indexada, dada la pretensión de que se falle extra petita, para lo cual se debe tener en cuenta el término que tenía la entidad demandada para el reconocimiento y pago del auxilio funerario que, según el artículo 4º del Decreto 876 de 1994 deberá ser cancelado “*dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se les suministren los documentos mediante los cuales se acredite el pago de los gastos de entierro de un afiliado o pensionado*”:

En las anteriores circunstancias, verifica el Juzgado que la señora **DIANA STELLA SMITH ÁLVAREZ** presentó ante **COLPENSIONES** solicitud del reconocimiento y pago del auxilio funerario mediante escrito radicado bajo el **No. 2020\_8530462 el 31 de agosto de 2020**, según consta en la **Resolución No. SUB 198663 del 17 de septiembre de 2020** que negó la solicitud, fecha desde la cual se indexara la suma a reconocer hasta que se haga efectivo el pago, empleando la siguiente formula: **VA = VH x IF / II**.

Donde:

**VA** es el valor actualizado.

**VH** es el valor histórico a actualizar.

**IF** es el índice de precios al consumidor al momento del pago, e

**II** es el índice de precios al consumidor al momento de exigibilidad de la obligación.

En conclusión, se **revocará** la sentencia consultada y en su lugar se **accederá** al pago del auxilio funerario pretendido por la demandante.

En concordancia de lo anterior, se declararán no probadas las excepciones de carencia del derecho reclamado e inexistencia de la obligación propuestas por la entidad demandada dado que, como se advirtió anteriormente, la revocatoria de la pensión no produce efecto retroactivo de suerte que, a la fecha en que la demandante asumió el pago de los gastos funerarios, su progenitora tenía la condición de pensionada y por consiguiente le asistía el derecho de reclamar el pago del auxilio en mención, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial sobre los alcances de la revocatoria al precisar la Corte Constitucional en Sentencia SU 82 de 2019 que “*La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que a través de la revocatoria pensional la Administración no resuelve definitivamente sobre la legalidad del acto administrativo que reconoció la pensión a favor de la causante, ni tiene la competencia para expulsar del



ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos, en la medida que la **Resolución Nro. 016 de 2020** indica que, para la recuperación de los dineros girados por concepto de prestaciones económicas irregulares, la Dirección de Procesos Judiciales evaluará y adelantará las acciones judiciales o diligencias extrajudiciales correspondientes, en orden a obtener el restablecimiento o el resarcimiento del daño patrimonial generado por conductas tipificadas como delito en la ley penal (art. 19). Asimismo, dispone que se remitirá copia del acto administrativo que revocó la prestación económica a la Gerencia de Prevención del Fraude para que proceda, entre otras, a remitir los hallazgos evidenciados a los órganos de control internos o externos y/o autoridades competentes, para el ejercicio de las acciones penales, disciplinarias y/o fiscales a que hubiere lugar (art. 22).

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho revocará la sentencia consultada, y en su lugar condenara a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a la señora **DIANA STELLA SMITH ÁLVAREZ** la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$4.140.580,00)** por concepto de auxilio funerario, suma que deberá ser indexada en los términos indicados en la sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

Sin costas en esta instancia dado el grado jurisdiccional de consulta.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia consultada de fecha **veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, proferida por el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DIANA STELLA SMITH ÁLVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a la señora **DIANA STELLA SMITH ÁLVAREZ** la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$\$4.140.580,00)** por concepto de auxilio funerario, suma que deberá ser indexada conforme a lo expresado en el presente proveído.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia dado el grado jurisdiccional de consulta.

**QUINTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO**  
**Jueza.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia